

cleos queden clasificadas, como de interés general, en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, por lo que serán totalmente subvencionadas, y que las obras de electrificación rural queden clasificadas, como complementarias, en el grupo d) de dicho artículo, estableciéndose para las mismas una subvención del 40 por 100 y un anticipo del 60 por 100 restante reintegrable en un período de quince años, con un interés del 4 por 100 anual, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto 2867/1974, de 30 de agosto.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

30479 *ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria el proyecto de secadero, limpieza y almacenamiento de maíz, instalación de un secadero y centro de manipulación, actividades de secado y manipulación de productos agrícolas, en Miajadas (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Braulio Pizarro Pedrero y don Juan Carlos Cuadrado Loro, para proyecto de secadero, limpieza y almacenamiento de maíz, instalación de un secadero y centro de manipulación, actividades de secado y manipulación de productos agrícolas, en Miajadas (Cáceres), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos que se señalan en el Decreto 1194/1977, de 15 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar acogido a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, el proyecto de secadero, limpieza y almacenamiento de maíz, instalación de un secadero y centro de manipulación, actividades de secadero y centro de manipulación de productos agrícolas, en Miajadas (Cáceres), promovida por don Braulio Pizarro Pedrero y don Juan Carlos Cuadrado Loro, incluido en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 1194/1977, de 15 de abril.

Dos. De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, se conceden los vigentes solicitados del grupo A, en su cuantía máxima establecida en la Orden ministerial de Agricultura de fecha 5 de marzo de 1965, excepto los de expropiación forzosa, que no ha solicitado, y la subvención que se determinará al aprobar el proyecto definitivo.

Tres. Se concede un plazo de dos meses, contados a partir de la presente publicación, para que el interesado justifique que dispone de la tercera parte de la inversión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

30480 *ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación y mejora de fábrica de pimentón, ampliación de proceso de molienda y almacenamiento, actividades de molino y manipulación de pimentón, en San Esteban de Gormaz (Soria).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por la «Sociedad Anónima de Industrialización de Aceites», para proyecto de ampliación y mejora de fábrica de pimentón, ampliación de proceso de molienda y almacenamiento, actividades de molino y manipulación de pimentón, en San Esteban de Gormaz (Soria), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de

interés preferente, comprendido en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos que se señalan en el Decreto 1195/1977, de 15 de abril, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar acogido a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, el proyecto de ampliación y mejora de fábrica de pimentón, ampliación de proceso de molienda y almacenamiento, actividades de molino y manipulación de pimentón, en San Esteban de Gormaz (Soria), promovida por la «Sociedad Anónima de Industrialización de Aceites», incluido en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 1195/1977, de 15 de abril.

Dos. De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, se conceden los vigentes del grupo A de la Orden ministerial de Agricultura de fecha 5 de marzo de 1965, excepto los de expropiación forzosa que no solicitan, quedando excluidos de los mismos el nuevo edificio de centralización de servicios que proyectan construir.

Tres. Se concede el plazo de siete meses para que los interesados presenten el proyecto definitivo y desembolsen, al menos, el tercio del capital, este plazo se contará a partir de la presente publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

30481 *ORDEN de 8 de diciembre de 1979 por la que se autoriza el perfeccionamiento del centro de higienización de leche convalidado para el abastecimiento de Madrid (capital), que «Industrias Lácteas de Talavera, S. A.», posee en Talavera de la Reina (Toledo).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la solicitud formulada por la sociedad «Industrias Lácteas de Talavera, S. A.», propietaria de un centro de higienización de leche convalidado para concurrir al abastecimiento de Madrid (capital) y con adjudicación especial para el suministro de leche pasteurizada a Talavera de la Reina (Toledo), para que se autorice un perfeccionamiento de las instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a «Industrias Lácteas de Talavera, Sociedad Anónima», para perfeccionar el centro de higienización de leche, convalidado para el abastecimiento de Madrid (capital), que posee en Talavera de la Reina (Toledo).

Segundo.—Las obras e instalaciones del perfeccionamiento deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente resolución y, una vez finalizadas las mismas, la citada sociedad lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

30482 *ORDEN de 8 de diciembre de 1979 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una almazara de la Sociedad Cooperativa del Campo «San Isidro», de Sabiote (Jaén), en la citada localidad.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa del Campo «San Isidro», de Sabiote (Jaén), para ampliar una almazara en dicha localidad acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A) del artículo 6.º del De-

creto 2392/1972, de 18 de agosto, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa del Campo «San Isidro», de Sabote (Jaén), sita en dicha localidad.

Dos.—Proponer la concesión en su cuantía máxima de los beneficios vigentes y que se relacionan en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del citado Decreto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado. No se otorga subvención.

Tres.—Conceder un plazo de seis meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la ampliación propuesta y un estudio económico que analice la rentabilidad de las inversiones y su viabilidad financiera. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto número 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid 8 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Ilobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

30483 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se anula el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera de don Antonio y doña Carmen Gómez Díaz, propietarios de la finca «Las Salinetas», sita en el término municipal de Telde (Las Palmas de Gran Canaria).*

Vistos los informes preceptivos y conforme a lo que previenen los artículos 5 y 9 del Decreto de 28 de julio de 1956 y 13 de la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, les ha sido anulada por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la explotación de la especie bovina de raza Frisona que a continuación se relaciona:

Provincia: Las Palmas de Gran Canaria. Ganadero: Don Antonio y doña Carmen Gómez Díaz. Causa: Venta del ganado.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de noviembre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Las Palmas.

30484 *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el plan de conservación de suelos del término municipal de Cevico Navero, en la provincia de Palencia.*

A instancias de los propietarios del término municipal de Cevico Navero (Palencia), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1, 2, y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971,

Este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola del citado término municipal, de una extensión de 4.378 hectáreas, quedando afectadas 1.800 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 3.697.275 pesetas, de las que 2.833.966 pesetas serán subvencionadas y las restantes 863.309 pesetas a cargo de los propietarios.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su

ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 15 de noviembre de 1979.—El Director, José Lara Alen.

30485 *RESOLUCION del FORPPA por la que se dan normas complementarias para la realización de la entrega vinica en la campaña vinico-alcoholera 1979-80.*

Ilmos. Sres.: El artículo 104.3 de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establece la posibilidad de que el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera señale la entrega obligatoria, por parte de los productores de vino, y en razón de las características y previsiones de la vendimia, de un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en la cosecha. El Real Decreto 2024/1979, en su artículo 10, dispone la entrega vinica, haciéndola obligatoria para todo productor de vino que quiera acogerse a las adquisiciones en régimen de garantía, y en su artículo 12 se indica que por el FORPPA se establecerán normas complementarias para el desarrollo de lo previsto en el mismo.

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con lo anterior, y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del día 28 de noviembre de 1979, ha resuelto establecer las siguientes normas:

I. AMBITO DE APLICACION

Una.—Entrega vinica es la separación y entrega para su transformación en alcohol de un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en la cosecha, con objeto de mejorar la calidad del vino.

Dos.—Todo productor de vino procedente de uva propia o adquirida a precios iguales o superiores a los establecidos en el anejo número 2 del Real Decreto 2024/1979, puede realizar la entrega vinica hasta el 10 por 100, siendo ésta obligatoria para el que quiera acogerse a las adquisiciones en régimen de garantía. Dicha entrega vinica obligatoria será el 10 por 100. Estos porcentajes se refieren a la riqueza alcohólica natural, efectiva y/o en potencia, contenida en los vinos, mostos y mistelas por él elaborados.

Como excepción, para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia y Canarias, con uvas obtenidas en las mismas, el FORPPA podrá establecer, antes del 1 de febrero, regímenes especiales de su entrega vinica.

Tres.—La declaración de entrega vinica quedará efectuada cumplimentando los apartados previstos para ella en la «Declaración de cosechas y existencias» (anejo número 1), que obligatoriamente deben presentarse con anterioridad al 15 de diciembre, ante la Junta Local Vitivinícola.

Cuatro.—Por el SENPA se remitirá mensualmente al FORPPA resumen de declaraciones y entregas efectuadas, correspondientes a la entrega vinica.

II. ENTIDADES COLABORADORAS A EFECTOS DE LA ENTREGA VINICA

Cinco.—Todo productor de vino que quiera efectuar su entrega vinica deberá realizarla a través de fábrica de alcoholes calificada como Entidad colaboradora.

Seis.—Podrán ser Entidades colaboradoras para realizar las operaciones derivadas de la entrega vinica las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que posean fábrica de alcoholes vínicos y que lo soliciten del SENPA antes del 29 de febrero de 1980, y envíen la siguiente documentación por cada fábrica:

a) Solicitud según modelo anejo número 2.

b) Modelo de contrato de colaboración firmado por la Entidad, según anejo número 2.

c) Aval por los litros de alcohol susceptibles de ser obtenidos en treinta días naturales por los aparatos cuya capacidad se ofrece. Este aval, constituido en forma reglamentaria de carácter solidario, serán modificado para que garantice en todo momento la cantidad de alcohol y productos en ella depositados, valorados ambos a los precios establecidos para la entrega vinica, según modelo anejo número 3.

El SENPA podrá aceptar aval conjunto de carácter solidario de varias Entidades colaboradoras en cuantía no inferior a cien millones de pesetas, que garantice en todo momento el importe del alcohol y materia depositados en las citadas Empresas, relativos a la entrega vinica y cuyo importe haya sido satisfecho al elaborador.

d) Original de póliza de seguros, cubriendo incluso riesgos especiales, endosada al FORPPA por los litros de alcohol del apartado anterior. Esta póliza fluctuará en la medida necesaria según existencias, valorando el litro de alcohol al precio resultante para el rectificado de orujo de entrega vinica de la campaña.

e) La licencia fiscal vigente y demás justificantes de las autorizaciones legales perceptivas para el ejercicio de la actividad correspondiente.